

PROTOCOLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

Tasa individual conforme al Artículo 8.7): República Árabe Siria

1. El Gobierno de la República Árabe Siria ha hecho la declaración prevista en el Artículo 8.7) del Protocolo, conforme a la cual desea recibir una tasa individual cuando la República Árabe Siria sea designada en una solicitud internacional o en una designación posterior a un registro internacional, o en caso de renovación de un registro internacional en el cual se designe a la República Árabe Siria (en lugar de recibir una parte de los ingresos producidos por las tasas suplementarias y complementarias).
2. De conformidad con la Regla 35.2)b) del Reglamento Común al Arreglo y al Protocolo de Madrid, el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), después de haber consultado con la Oficina de la República Árabe Siria, ha fijado los siguientes importes de esa tasa individual, en francos suizos:

CASOS		Importes (en francos suizos)
Solicitud o designación posterior	– por una clase de productos o servicios	508
	– por cada clase adicional	254
Renovación	– por una clase de productos o servicios	508
	– por cada clase adicional	254

3. La declaración relativa a la tasa individual hecha por la República Árabe Siria entrará en vigor el 14 de octubre de 2010.